

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **14:00 CATORCE HORAS DEL DÍA 13 TRECE DE MAYO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/80/2021 INTERPUESTO POR LA C. FRANCISCA RESÉNDIZ LARA, EN CONTRA

DE: *“dictamen emitido el pasado 28 veintiocho de febrero de 2021, por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esta Entidad Federativa, publicado por medio del periódico oficial del día primero de marzo del año en curso y página web de dicho organismo, el cual indico que la ganadora del proceso de selección de las aspirantes a la candidatura al cargo de Gobernador del Estado de San Luis Potosí, era la ciudadana Mónica Liliana Rangel Martínez, decisión a la que no estoy de acuerdo”*(sic); **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 13 trece de mayo de 2021 dos mil veintiuno

Visto la razón de cuenta y certificación de plazo efectuada por la Secretaría General de Acuerdos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1°, 2°, 5°, 6° y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **se acuerda:**

Primero: Téngase a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, por dando cumplimiento al requerimiento efectuado mediante proveído de fecha seis de mayo de 2021, por medio del cual informa del estado que guarda el expediente **CNHJ-SLP-274/2021**, precisando que dicho asunto se encuentra **citado para resolver**, para lo cual remite copia certificada del auto con el cual acredita dicho extremo.

Segundo. Ahora bien, atendiendo al estado procesal en que se encuentra el presente juicio ciudadano, y al haberse reservado la admisión del medio de impugnación ante el requerimiento formulado a la Autoridad Responsable, mismo que fue debidamente atendido, es por ello que se procede al análisis del medio de impugnación, mismo que dado que cumple con los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos 11, 14, 15, 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral, **se admite el presente juicio**, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda interpuesta por la ciudadana Francisca Reséndiz Lara, fue presentada por escrito, haciéndose constar el nombre y firma de la promovente, el domicilio para recibir notificaciones, siendo posible identificar el acto impugnado y la autoridad responsable, así también se hacen constar los hechos sobre los que fundan su impugnación, así como la expresión de agravios causados por motivo del acto reclamado; y rubrica el medio de defensa con firma autógrafa.

b) Oportunidad. Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se advierte por parte de este Órgano Jurisdiccional, que el medio de impugnación presentado en fecha veintitrés de abril de 2021, en el cual estableció como acto impugnado *“el dictamen emitido el pasado 28 de febrero de 2021, por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana...”* no obstante mediante escrito de fecha veintiséis de abril del año en curso, la parte actora efectuó aclaración respecto que el acto reclamado, precisando textualmente lo siguiente:

*“... de acuerdo a la narrativa esgrimida en el cuerpo del escrito del Juicio Ciudadano, que el acto reclamado lo es en contra de la **COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA del Partido Político MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA)**, por la Omisión de resolver en tiempo y forma la queja 274/2021, tal y como quedo explicado”.*

En tal sentido al consistir el acto reclamado en la omisión de resolver diverso medio de impugnación intra partidario, por parte de la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Morena, se estima que el plazo de cuatro días para la presentación del medio de impugnación

se actualiza día a día, al ser actos de tracto sucesivo, ante la conducta omisa de la autoridad responsable, por lo cual atendiendo a la fecha de presentación del medio de impugnación, el día veintitrés de abril del presente año, se ajusta al plazo de cuatro días de acuerdo a la exigencia prevista en los artículos 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

c) Legitimación: En términos de lo dispuesto por el numeral 74 de la Ley de Justicia Electoral, se reconoce la legitimación de la parte actora, quien comparece por su propio derecho y como militante y aspirante a candidata al cargo de Gobernadora Constitucional del Estado de San Luis Potosí, registrada en el proceso interno del Partido MORENA; lo que es suficiente para tenerle por reconocida la legitimación activa con la que comparece en defensa de sus derechos político- electorales.

d) Interés jurídico: La actora cuenta con interés jurídico para interponer el medio de defensa, debido a que controvierte la conducta omisa de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que estima le genera una afectación directa en sus derechos políticos, por haberse registrado como aspirante a candidata al cargo de Gobernadora Constitucional del Estado de San Luis Potosí en el proceso interno del Partido MORENA, por lo que la actuación de este Tribunal Electoral resulta necesaria, para, en caso de asistirle la razón, se repararen las violaciones alegadas.

e) Definitividad: Se estima satisfecho el presente requisito en virtud de que, el actor previamente a esta demanda, no tenían la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

f) Domicilio y personas autorizadas. Se tiene a la parte actora por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Calzada de Guadalupe Numero 250 barrio de San Miguelito de esta Ciudad; y autorizando a la Licenciados Francisco Parra Barboza, Roberto Calzada Álvarez, Gregoria Elizabeth Coronado Jasso y María del Roció Palacios Reyna.

Una vez analizados los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio y resultando que, a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de ellos, con fundamento en el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **se admite a trámite** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado como **TESLP/JDC/80/2021**.

Cierre de instrucción. Al no existir diligencia pendiente de desahogar, con fundamento en lo previsto por el artículo 33, fracciones VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, **se decreta el cierre de la instrucción**, en consecuencia, procédase a formular el proyecto de resolución.

Notificación. En términos de lo dispuesto por el numeral 24 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente al actor y por oficio a la Autoridad Responsable de igual manera, colóquese en los estrados de este órgano jurisdiccional para su publicidad.

Así lo acuerda y firma la Maestra Dennise Adriana Porrás Guerrero, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, en términos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 32, V y IX del artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.